

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO O ACCION DE INAPLICABILIDAD POR

INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL QUE INDICA;

PRIMER OTROSÍ: SE ORDENE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO;

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS;

TERCER OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN;

CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

QUINTO OTROSÍ: SOLICITUD QUE INDICA.

SEXTO OTROSÍ: DELEGA PODER.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSUELO BELÉN MANZO CUADRA, abogada, Cédula de identidad N° 19.376.659-5, en representación del ejecutado Don -----, Cédula de identidad N.º ----, ambos domiciliados en calle MARINA CHICA N.º 541, comuna de **MAIPÚ, REGIÓN METROPOLITANA**, a V.S Excma. Respetuosamentedigo:

Que por este acto y en conformidad a lo establecido en el artículo 93 numeral 6 de la Constitución Política de la República de Chile y los artículos 79, y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a VS deducir Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad solicitando que se declaren, para el caso concreto la inaplicabilidad de los artículos 80, 90 inciso final, y como también el artículo 1891 del Código Civil, a fin de que dichos preceptos legal no sea tomado en consideración para resolver en los autos causa ROL C-8630-2020, caratulados, “**BANCO SCOTIABANK CHILE CON ----**”, seguido ante el 28° Juzgado Civil de Santiago, que actualmente se encuentra con una gestión pendiente sobre incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento interpuesto por esta parte, siendo la aplicación del precepto legal impugnado contrarios a la Constitución Política de la República, especialmente porque



vulnera derechos que nuestra Carta Magna, asegura en sus artículos números, 19 numerales 2° y 3°, 24°, y 26°, todo ello de conformidad a los fundamentos de hecho y derecho que expongo a continuación:

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

Preámbulo

Para exponer la forma concreta como la aplicación de los artículos impugnados resulta contrario a la Constitución Política de la República, es necesario previamente, resumir las circunstancias concretas de la gestión pendiente.

A) Sobre el Juicio Ejecutivo:

Con fecha 04 de Junio de 2020, se ingresa demanda ejecutiva por el Banco Scotiabank Chile en contra de mi representado ----, por un mutuo hipotecario celebrado con fecha 15 de noviembre del año 2016, otorgado en la Notaría de Santiago de Don Juan Ricardo San Marín Urrejola, en donde mi representado se obligó a pagar la suma de 1.810,50 UF.- en su equivalente en moneda nacional, conjuntamente con los correspondientes intereses, en 360 cuotas mensuales y sucesivas de 8,5649 UF, cada una de ellas, con fecha de vencimiento de la primera cuota el día 1 de Enero del año 2017.

Mi representado dejó de pagar dichas cuotas, para precisar la número 37, con vencimiento el 1 de enero de 2020, adeudando por concepto de saldo capital la cantidad de 1,706,6909 UF.

Además sumado al mutuo hipotecario recién señalado, el ejecutante funda su ejecución en los pagaré N.º **0504-0026-9600479007**, suscrito con fecha 11 de agosto del año 2017, a la orden del Banco Scotiabank por la suma de \$11.471.822, por concepto capital, y de \$5.254.695, por concepto de intereses, a una tasa del 1,20% mensual pagadero en 60 cuotas mensuales, y sucesivas de \$278.775, cada una excepto la última por el monto de

\$278.792, la primera de ellas con fecha de vencimiento 27 de noviembre del año 2017, mi representado dejó de pagar la cuota N.º 29 con vencimiento el día 25 de marzo del año 2020, adeudando por concepto de capital la cantidad de \$6.947.127.-

Como también pagaré N.º **054-0026-9600488758**, suscrito con fecha 29 de noviembre del año 2017, por la suma de \$1.177.078, por concepto capital y de \$524.223, por concepto de intereses, pagaderos en 60 cuotas iguales y sucesivas de \$27.638 cada una, exceptuando la última a pagar, por el monto de \$27.659, de lo anterior la primera de ellas con fecha vencimiento el día 29 de diciembre de 2017, en donde mi representado dejó de pagar la cuota N.º 27, con vencimiento el día 28 de febrero de 2020, adeudando por concepto capital la suma de \$726.184, más intereses.

Por último, tres pagarés a la vista suscrito por mi representado bajo los siguientes números, todos de fecha 03 de mayo del año 2020.

- Pagaré N.º **710086731999** por la suma \$3.718.924.- por concepto de capital.
- Pagaré N.º **710089413942** por la suma de \$1.861.574.- por concepto de capital.
- Pagaré N.º **710090988522** por la suma de \$932.200.- por concepto de capital

B) Sobre la incidencia de nulidad de todo lo obrado, y resumen procesal de autos.

Con fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés, en el cuaderno de apremio, esta parte presenta escrito de incidencia de nulidad de todo lo obrado, sosteniendo los siguientes argumentos de hecho, y derecho:

Que, con fecha veinticinco de junio del año dos mil veinte en el cuaderno principal, doña **TATIANA MUÑOZ MIMIZA**, receptora judicial sostiene lo siguiente en su certificación de folio 6 del cuaderno principal, que “en Santiago, a veinticinco de junio del año dos mil veinte me constituí en calle ----, comuna de **MAIPÚ**, a fin de proceder a notificar al ejecutado Sr. ----, diligencia que no pude realizar, ya que según me señaló persona adulta, mismo domicilio, quien dijo ser el padre del demandado, y no dio su nombre, el demandado vive en la comuna de Padre Hurtado, doy fé”.

SS., exma de ninguna manera, los expuesto por la receptora judicial se encuadra con la realidad, tal como se desarrollará en los acápite siguientes de la presentación, y se acreditará con los documentos que se acompañaran en el escrito, otorgándoles una convicción a VS., en la oportunidad procesal correspondiente, que el domicilio ubicado en calle **MARINA CHICA N° 541**, comuna de **MAIPÚ** corresponde efectivamente al domicilio de mi representado. Domicilio del cual siempre ha vivido, pernoctado, y desarrollado su crecimiento material, y espiritual.

Ahora bien, tal como se expuso con fecha once de junio del año dos mil veinte, en virtud de la resolución que ordena despachar mandamiento de ejecución, y embargo se autoriza por su SS., diligenciar exhorto al juzgado de turno en lo civil de Peñaflor, permitiendo “a) notificar, y requerir personalmente de pago al ejecutado.- b) notificar, y requerir de pago en la forma especial subsidiaria del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.- c) embargar bienes suficientes.- d) conceder auxilio de la fuerza pública.

Es así, que con fecha siete de junio del año dos mil veintiuno en exhorto **E-2543-2020**, el Sr. Receptor **MARCELO MUÑOZ MUÑOZ**, señala que “certifico que el día cuatro de junio del año dos mil veintiuno, siendo las 15:52 hrs, me constituí en calle ----, comuna de **PADRE HURTADO**, a fin de notificar personalmente a don ----, diligencia que no efectúe al ser informado en este domicilio por una persona adulta de sexo femenino que se identificó como Roxana Bruna quien manifestó que el demandado hace un tiempo atrás fue de este domicilio”.

SS., dicha certificación de ninguna manera corresponde a la realidad, toda vez que el domicilio ubicado en **MERLOT N° 1560**, es el domicilio en donde desarrolla su vida familiar mi representado junto con su mujer e hijos, incluso comuna donde estudian aquellos.

Es importante destacar que tanto el domicilio ubicado en calle **MARINA CHICA N°541**, comuna de **MAIPÚ**, y **PASAJE MERLOT N° 1560**, CONJUNTO VALLE DEL

SOL, comuna de **PADRE HURTADO**, se individualizaron como domicilio de mi representado en el mutuo hipotecario.

Ahora bien, con fecha ocho de junio del año dos mil veintiuno, el ejecutante en el exhorto **E-2543-2020**, presenta escrito solicitando la devolución de los documentos a su tribunal de origen toda vez que se encuentra diligenciado.

Con fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, SS., provee el escrito como se pide devolviendo el exhorto diligenciado con resultado negativo al tribunal de origen.

Aquello SS., es importante tenerlo a la vista, esto es, la devolución del exhorto del juez civil de Peñaflor rol **E-2543-2020**, de acuerdo con la próxima notificación que se desarrollara en los acápites siguientes de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés ya que dicha certificación no se diligencio a través de un exhorto, simplemente se acompañó como una notificación tal como si estuviera dentro del territorio jurisdiccional.

Con todo, con fecha once de junio del año dos mil veintiuno en el cuaderno principal, el ejecutante presenta escrito solicitando oficios ante PDI, REGISTRO CIVIL, SII, y TESOSERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Con fecha diecisiete de junio del año dos mil veintiuno en el cuaderno principal SS., provee el escrito de fecha once de junio del año dos mil veintiuno de la ejecutante sosteniendo lo siguiente *“atendido el convenio existente en el registro civil, téngase presente que el domicilio registrado en la base de datos del ejecutado corresponde a **MERLOT SUR #1560, PADRE HURTADO**. En cuanto al Servicio de Impuestos Internos, y Tesorería General de la República, el domicilio registrado es **MARINA CHICA #541, MAIPÚ**. Así mismo oficiese servicio electoral para que informe el domicilio que registra del demandado, y a Policía de Investigaciones, a fin de solicitar información respecto a las eventuales salidas del país de don ---- rut ----”*.

SS., incluso las instituciones tales como el Registro Civil, SII, y Tesorería sostuvo que los domicilios ubicados tanto en la comuna de MAIPÚ, y PADRE HURTADO corresponden al domicilio de mi representado, no siendo diáfanos las certificaciones de los receptores.

Con fecha quince de septiembre del año dos mil veintiuno en el cuaderno principal, el Servicio Electoral contesta el oficio solicitado por su SS., señalando que el domicilio de mi representado es el ubicado en **MERLOT SUR #1560, VALLE DEL SOL, PADRE HURTADO, REGIÓN METROPOLITANA.**

Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno en el cuaderno principal, se contesta el oficio por parte del departamento de migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, señalando que mi representado tuvo una salida con fecha once de noviembre del año dos mil veinte hacia Estados Unidos, y regresó el día veintitrés de noviembre del año dos mil veinte hacia nuestro país.

Así las cosas, con fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós en el cuaderno principal el ejecutante solicita a su SS., la notificación por el art 54, esto es la notificación por avisos, de acuerdo a los siguientes argumentos *“Consta de autos que no ha sido posible notificar a la parte demandada por no haberla encontrado en el domicilio indicado en la demanda, y ha sido posible ubicar su paradero, pese a las averiguaciones practicadas por mi parte, por lo que se puesto en la situación de una persona difícil de ubicar, razón por la cual procede que se decrete la notificación por avisos”*.

Con fecha tres de marzo del año dos mil veintidós en el cuaderno principal, SS., provee como se pide autorizando el escrito presentado por la ejecutante en donde solicita la notificación por el art. 54 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós en el cuaderno principal, doñaPAULA MERCADO MUÑOZ, certifica lo siguiente *“En, Santiago, a veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, siendo las 12:29 hrs, me constituí en calle ---- comuna de PADRE HURTADO, a fin de proceder a notificar a don ----, diligencia que no pude realizar ya que según me señaló persona adulta, mismo domicilio, quien dijo llamarse ---- el demandado hace mas de un año que se fue de este domicilio, y se encuentra con orden de alejamiento de esta propiedad, doy fe”*.

SS., dicha certificación debió diligenciarse a través de un nuevo exhorto hacia el juzgado de letras de Peñaflor. Tal como se expuso en párrafos anteriores el exhorto **E-2543-2020**, se devolvió con fecha diez de junio del año dos mil veintiuno.

Por lo tanto, debía solicitarse un nuevo exhorto ante el territorio jurisdiccional del Juzgado de Letras de Peñaflor para que la receptora realizara la notificación, exhorto que no se solicitó ni diligenció.

Con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintidós en el cuaderno principal, el ejecutante presenta escrito acompañando el extracto de la notificación por avisos.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintidós en el cuaderno principal, SS., provee el escrito en donde la ejecutante acompaña el extracto de la notificación por avisos, autorizando dicho extracto previo envió de la minuta vía email del tribunal.

Con fecha tres de junio del año dos mil veintidós en el cuaderno principal, SS., autoriza el extracto firmado por el secretario Sr. Mario Luis Rojas Galleguillos.

Con fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós en el cuaderno principal, la parte ejecutante presenta escrito acompañando las tres publicaciones en el diario El Mercurio, y una publicación en el diario oficial.

Con fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós en el cuaderno principal, SS., tiene por acompañados las publicaciones legales.

Con fecha veintisiete de julio del año dos mil veintidós en el cuaderno de apremio, la parte ejecutante presenta escrito señalando bienes para la traba del embargo, que recaen en el inmueble ubicado en Pasaje **MERLOT N° 1560**, del Loteo **PADRE HURTADO**, actualmente ubicado denominado **Conjunto Habitacional Valle del Sol**, que corresponde al Lote N° 47, de la etapa dos, uno, dos Comuna de **PADRE HURTADO**, inscrita a nombre demi representado en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflor, aFs, 473 N° 638 del año 2017 del registro de propiedad. Acompañando a su vez el certificado de gravámenes, y prohibiciones, y el certificado de avalúo fiscal.

Con fecha veintisiete de julio del año dos mil veintidós en el cuaderno de apremio, SS., provee el escrito de la parte ejecutante en donde señala los bienes para la traba del embargo declarándolo no ha lugar, toda vez que no constaba en autos el requerimiento de pago.

Con fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós en el cuaderno de apremio, la parte ejecutante presenta escrito solicitando se fije audiencia para los efectos de practicar el requerimiento de pago. En el otrosí, la parte ejecutante solicita a SS., que la resolución que autorice la audiencia para practicar el requerimiento de pago sea notificada por avisos a la ejecutada.

Con fecha once de agosto del año dos mil veintidós en el cuaderno de apremio, SS., provee el escrito de la parte ejecutante de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós señalando lo siguiente *“A escrito de fecha 4 de agosto de 2022, folio 4: A fin de que la demandada sea requerida de pago, se cita a la ejecutada para que concurra a la Secretaria del Tribunal, para el miércoles hábil de la semana siguiente de efectuada la notificación por avisos a las 10:00 horas. La ejecutante deber comunicar al Secretario del Tribunal, para efectos de efectuar el llamado correspondiente. La parte interesada deber ingresar a la Oficina Judicial Virtual, el extracto de la notificación, a fin de que esta sea validada. Posteriormente, acompañar las publicaciones legales y enviar un correo electrónico a jcsantiago28@pjud.cl, dirigido al secretario del Tribunal; a fin de agendar la diligencia señalada, para el día correspondiente”*

Con fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós en el cuaderno de apremio, la parte ejecutante presenta escrito solicitando a SS., complementar la resolución judicial de fecha once de agosto del año dos mil veintidós del cuaderno de apremio, ordenando a SS., instruir en la resolución que las publicaciones sean en el diario El Mercurio, y que sean tres las publicaciones.

Con fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós en el cuaderno de apremio SS., provee el escrito de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós de la parte ejecutante sosteniendo lo siguiente *“A presentación del ejecutante de fecha 12 de diciembre de 2022 (folio 6) Atendido que la demandada fue notificada mediante avisos,*

según dan cuenta las publicaciones acompañadas a estos autos con fecha 16 de junio de 2022 en el cuaderno principal, no ha lugar a lo solicitado. En virtud de lo resuelto precedentemente, dejase sin efecto lo decretado con fecha 11 de agosto de 2022, folio 5 de este cuaderno, y en su lugar se resuelve: Dese cumplimiento a lo ordenado con fecha 03 de marzo de 2022, folio 24, del cuaderno principal, en el sentido de comunicar al Señor secretario del Tribunal el hecho de haberse efectuado las publicaciones legales, para que proceda a realizar el llamado correspondiente y certificar lo pertinente”.

Con fecha seis de enero del año dos mil veintitrés en el cuaderno de apremio, SS., resuelve “*Advirtiendo el Tribunal que el ejecutado se encuentra debidamente notificado mediante avisos y estimando que sólo para efectos de certificar el requerimiento de pago por parte del Secretario del Tribunal, es necesario fijar un día y hora determinado, toda vez que el plazo otorgado para su requerimiento según la resolución de folio 24 del cuaderno principal no fue agendado oportunamente, y para continuar con la correcta tramitación de estos autos y se logren computar los plazos establecidos para el procedimiento ejecutivo, se ordena, requerir de pago al ejecutado a las 10:00 horas del día siguiente hábil de notificada por estado diario la presente resolución”.*

Con fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés en el cuaderno de apremio, se realiza el requerimiento de pago por parte del secretario Sr. Mario Luis Rojas Galleguillos, según lo que dispone “*Requerí de pago en la Secretaría del Tribunal a ----, en calidad de deudor principal suma de UF 1.706.6909 equivalente al día 28 de marzo de 2020 a la suma de \$ 49.010.223.- más la suma de \$ 14.186.009.- No verificándose este pago.”*

SS., tal como se desarrollará el requerimiento nos presenta ambigüedad, toda vez que, según la notificación por avisos, el requerimiento debió haberse realizado el miércoles hábil de la semana siguiente de efectuada la última notificación por avisos ante la secretaria del tribunal a las 10:00 hrs, esto es, el día miércoles 22 de junio del año dos mil veintidós, y no el día nueve de enero del año dos mil veintitrés.

Con fecha doce de enero del año dos mil veintitrés en el cuaderno de apremio, la parte ejecutante solicita exhorto ante el Juzgado Civil de Peñaflor, para diligenciar el embargo del inmueble, y efectuar la inscripción del embargo en el Conservador de Bienes

Raíces de Peñaflor. Acompaña a su vez el certificado de dominio vigente, hipotecas, y el avaluo fiscal de la propiedad.

Con fecha diecinueve de enero del año dos mil veintitrés en el cuaderno de apremio, SS., provee el escrito de solicitud de exhorto por parte de la ejecutante sosteniendo lo siguiente *“Al escrito de fecha 12 de enero de 2023, folio 10, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, por acompañados con citación; Al segundo otrosí, como se pide, exhórtese al Juzgado de Letras de Peñaflor, facultándose al tribunal exhortado para realizar las siguientes diligencias: a) embargar el bien señalado al primer otros de esta presentación e inscribir el embargo respectivo. La persona que lo tramite debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley nro 18.120. Se hace presente a la parte solicitante del exhorto, que éste estará ingresado en el tribunal exhortado al día hábil siguiente a la presente resolución, debido a la interconexión informática existente entre los distintos tribunales con competencia civil del país”*

SS., tal como se solicitó el exhorto para diligenciar la inscripción del embargo, debió solicitarse para realizar una nueva notificación, toda vez que el exhorto E-2543-2020, se devolvió.

Con fecha ocho de marzo del año dos mil veintitrés en exhorto **E-188-2023** ante el Juzgado de Letras de Peñaflor, se certifica la inscripción del embargo ante el Conservador de Bienes Raíces de Peñaflor con fecha dos de marzo del año dos mil veintitrés. Es así, que con fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés en exhorto **E-188-2023** ante el Juzgado de Letras de Peñaflor, la parte ejecutante solicita la devolución de documentos. Devolución que se realiza el día quince de marzo del año dos mil veintitrés.

Con fecha cinco de abril del año dos mil veintitrés en el cuaderno principal, la parte ejecutante solicita a SS., tener por certificado la no oposición de excepciones por el ejecutado, certificándose aquello con fecha diez de abril del año dos mil veintitrés.

Con fecha seis de abril del año dos mil veintitrés en el cuaderno de apremio, la parte ejecutante propone las bases para el remate, estableciendo la ejecutante los parámetros de

la subasta que entre ellos destaco el minino para las posturas *“Propongo como mínimo para las posturas la cantidad de \$52.958.260.- de acuerdo con la tasación propuesta de conformidad lo dispuesto en el Artículo 486 del Código de Procedimiento Civil”*.

Con fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés en el cuaderno de apremio, SS., provee las bases para el remate sosteniendo lo siguiente *“A lo principal y al quinto otrosí: Por acompañados los documentos, con citación. Atendido el certificado de avalúo fiscal, correspondiente al segundo Semestre del año 2022 y lo dispuesto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, téngase como tasación del inmueble embargado en autos, la suma de \$52.958.260.-, con citación. Al primero, segundo, tercero y cuarto otrosíes: Se resolverá”*.

Con fecha tres de mayo del año dos mil veintitrés en el cuaderno de apremio, la parte ejecutante solicita a SS., proveer los otrosíes que no resolvió en la resolución de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés.

Con fecha once de mayo del año dos mil veintitrés en el cuaderno de apremio SS., resuelve aprobando íntegramente las bases para la subasta. A su vez, se oficia al Decimo Noveno Juzgado Civil de Santiago para autorizar la subasta. Autorización que se recepciona con fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés.

Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés en el cuaderno de apremio, la parte ejecutante acompaña las publicaciones en el diario El Mercurio de la subasta realizadas con fecha 19, 20, 21, 22 de mayo del año dos mil veintitrés.

Con fecha dos de junio del año dos mil veintitrés en el cuaderno de apremio, SS., certifica las publicaciones realizadas en el diario El Mercurio.

C) Sobre el recurso de hecho rol 217433-2023 seguido ante la Excelentísima Corte Suprema.

En el ejercicio de la prerrogativa que conceden los artículos 203, y siguientes del Código de Procedimiento Civil, esta parte dedujo recurso de hecho en contra de la resolución de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, dicha resolución declaro inadmisibile

la apelación en subsidio rol 11656-2023 que intentaba impugnar la resolución que recibe la causa a prueba de fecha tres de julio del año dos mil veintitrés dictada en el cuaderno de incidencia de nulidad de todo lo obrado de la causa rol c – 8630 -2023 seguida ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago.

Para su debida comprensión didáctica señalaremos lo siguiente:

Con tres de julio del año dos mil veintitrés SS., de primera instancia sostuvo lo siguiente en la resolución que recibe la causa a prueba: *“Que, SS., fija como hechos substanciales, pertinentes y á controvertidos a probar: 1.- Si por un hecho que no le es imputable, las copias de la demanda y su resolución han dejado de llegar a manos del ejecutado. 2.- Domicilio del ejecutado a la fecha de la notificación de la demanda. 3.- Fecha en que el ejecutado tomo conocimiento personal del juicio; circunstancias de ello”*.

Esta parte, repone, y apela en subsidio a dicha resolución bajo el fundamento de que esta parte, impugno el punto N° 1, esto es “Si por un hecho que no le es imputable, las copias de la demanda, y su resolución han dejado de llegar a manos del ejecutado”. Descansando dicha reposición con apelación en subsidio en la ambigüedad de lo sostenido por SS de primera instancia ya que en el caso concreto no existen copias de la demanda ni una eventual resolución ya que no se notificó de forma personal ni a través del art. 44 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, SS de primera instancia ordenó probar un hecho negativo, esto es, probar de que mi representado no leyó el diario el día de la notificación por el art. 54 del Código de Procedimiento Civil, situación que a todas luces es contraria a derecho, vulnerando el principio de igualdad ante la ley toda vez que no es tan solo lo que ordena el tribunal de primera instancia al fijar el punto de prueba sino también el art. 90 del Código de Procedimiento Civil al sostener que las resoluciones que se dicten serán inapelables restringiendo los derechos del incidentista de una forma a todas luces arbitraria.

El tribunal de primera instancia rechazo la reposición interpuesta, y los autos se elevaron a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol 11656 – 2023. La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago declaro inadmisibile con fecha cinco de septiembre del año dos mil

veintitrés la apelación interpuesta de acuerdo con los siguientes argumentos: “Que, conforme lo que dispone el art. 90 del Código de Procedimiento Civil, las resoluciones que se pronuncien con ocasión de recibirse un incidente a prueba son inapelables siendo esta norma de carácter especial que prima por sobre la disposición del art. 319 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido en subsidio por el demandado el cinco de julio del año en curso, en contra de la resolución de fecha tres del mismo mes, y año”.

D) Sobre la ejecución del inmueble de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés.

Que, el día veintidós de junio del año dos mil veintitrés, a las 12:50 hrs, mediante la plataforma digital zoom, del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, ante la Juez titular doña Lilian Lizana Tapia y el apoderado de la parte ejecutante se llevo a cabo el remate objeto de la ejecución. Se presentaron 5 postores y se adjudico el inmueble, don Luis Felipe Abogabir Said, cedula de identidad é N 6.362.280-K.-, abogado, quien se adjudica la propiedad para Banco ° Scotiabank Chile, Rut N 97.018.000-1.-, ambos domiciliados en Enrique ° Foster N 39, piso dos, comuna de Las Condes, en la suma de noventa y cuatro millones novecientos mil pesos (\$94.900.000.-), quien se lo adjudica con cargo al crédito, encontrandose exento de rendir garantía.

E) Estado procesal actual de autos.

Es así, que con fecha 18 de octubre del año dos mil veintitrés se rindió la prueba testimonial fijada en autos, que permite a nuestro representante darle a conocer al tribunal de instancia la forma en que el ejecutado tomo conocimiento de la ejecución, y también los alcances de los puntos N° 2, y N°3 del punto de prueba fijados. Actualmente los autos están para fallo sobre la incidencia de nulidad interpuesta.

II. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITAN.

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicitan para el presente caso es la inaplicabilidad de los artículos **80 del Código de Procedimiento Civil**: *“Si al litigante rebelde no se le ha hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, podrá pedir la rescisión de lo obrado, ofreciendo acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40, y 44, o que ellas no son exactas en su parte substancial. Este derecho no podrá reclamarse sino dentro cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio”*.

Específicamente buscamos que se declare inaplicable en la parte en donde se impone *“acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40, y 44, o que ellas no son exactas en su parte substancial. Este derecho no podrá reclamarse sino dentro cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio”*

Como también, solicitamos que se declare inaplicable el inciso final del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *“Si es necesaria la prueba, se abrirá un término de ocho días para que dentro de él se rinda y se justifiquen también las tachas de los testigos, si hay lugar a ellas. Dentro de los dos primeros días deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre, y apellido, domicilio, profesión u oficio. Solo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. Cuando haya de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el tribunal por motivos fundados, ampliar una sola vez el termino por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso del plazo total de treinta días, contados desde que se recibió el incidente a prueba. Las resoluciones que se pronuncien en los casos de este artículo son inapelables”*.

Aquellas normas en relación con el artículo **1891 del Código Civil**, que también solicitamos a VS., exma que se declare inaplicable, en virtud de que dicho artículo sostiene

lo siguiente: “No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia”.

Como veremos a continuación estas normas infringen los arts. N° 2, N° 3, N° 24, y N°26 del artículo 19° de la Constitución Política de la República,

III.- DERECHO E

INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO.

1.- Infracción al artículo 19 N° 2; 3°, y 26° en relación con el artículo 80, 90 inciso final, del Código de Procedimiento Civil;

Que, el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, al establecer lo siguiente “*Si al litigante rebelde no se le ha hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, podrá pedir la rescisión de lo obrado, ofreciendo acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40, y 44, o que ellas no son exactas en su parte substancial. Este derecho no podrá reclamarse sino dentro cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio*”. Dicho artículo establece una aplicación que de ninguna manera es diáfana con las garantías de un debido proceso, toda vez que, primero, no se pronuncia expresamente sobre la situación que regula el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, tal como ocurre en el caso de marras esto es, “*Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas, cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que por su numero dificulten considerablemente la practica de la diligencia, podrá hacerse la notificación por medio de avisos publicados en los diarios del lugar donde se sigue la causa, o de la cabecera de la provincia o de la capital de la región, si allí no los hay. Dichos avisos contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal (..)*” Y segundo, es menester tener en consideración que el sistema de

notificación en nuestro país permite que el propio ministro de fe reciba sus honorarios por tal gestión del mismo que está interesado en notificar de la cual en dicha notificación el receptor no debe esforzarse en identificar ni especificar con un estándar garantista el contexto que rodea la certificación o eventual notificación; *“Tal cuestión, de considerarse ajustada a derecho, requeriría de un mecanismo de escrutinio y verificación idóneo, que permita una rápida y eficaz garantía del derecho a ser emplazado, el cual ha sido latamente referido como uno de los temas históricos en la jurisprudencia de este Tribunal (ver, por ejemplo, todas las sentencias de inaplicabilidad referidas al emplazamiento ficto del artículo 171 del Código Tributario), erigiéndose como una de las garantías mínimas del debido proceso”*.¹

En dicha disidencia es importante destacar lo que los ministros prevén desde el numerando decimo cuarto, al decimo noveno que sostienen lo siguiente:

14°. Que, en el caso del artículo 80 del CPC, el litigante rebelde será el responsable de acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, o que ellas no son exactas en su parte substancial, derecho que podrá reclamarse dentro de los cinco días contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio, configuración normativa que implicará, en el caso de marras, que el plazo sea computado desde una omisión, resultando imposible para quien tiene la carga procesal de alegarla el saber cuándo debió haber ocurrido el acto positivo, en especial atención al plazo exigido para allegar las pruebas y las circunstancias de la falta de emplazamiento en el caso concreto.

15°. Que “el derecho un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia

¹ STC, 9085-20, disidencias de Señores ministros, Rodrigo Pica Flores, y Cristian Letelier.

rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”. (STC 478 c. 14).

16°. Que, en tal sentido la aplicación del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil ha permitido desconocer algunos de los elementos que conforman la garantía de un debido proceso para la requirente, como es el derecho a un oportuno conocimiento de la acción intentada en su contra; un debido emplazamiento y consecuentemente la bilateralidad de la audiencia expresada en la imposibilidad de defenderse en juicio, garantía que se ha visto directamente afectada por el perentorio plazo establecido para allegar las pruebas que permitan sustentar la nulidad referida.

17°. De esta forma, ya esta Magistratura ha resuelto que “en cualquier forma, la bilateralidad de la audiencia apunta a que el demandado tenga oportunidad real de controvertir en juicio, para lo cual debe conocer aquello que se le imputa. El tratadista Eduardo Couture ha destacado que: “La demanda debe ser efectivamente comunicada al demandado, según las formas que la ley procesal determine. Puede hacerse, por supuesto, comunicación indirecta, tal como lo establecen muchas legislaciones. Hoy no se exige unánimemente una citación en la persona misma del demandado. Pero se exige que verosíblemente el demandado tenga noticia del proceso” (citado, con énfasis agregado, en Rol N° 1994, considerando 26°: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4a. Edición, Editorial Metropolitana, Montevideo-Buenos Aires, 2010, p. 126)” (STC Rol 3107-16, considerando décimo).

18°. No puede preterirse que el precepto cuestionado obliga a probar un hecho negativo, sea que las copias no llegaron o sea que no son íntegras, y además establece un plazo que se liga a tal omisión, lo cual encierra un serio problema argumental: el conocimiento de la omisión será tardío y el hecho negativo es imposible de probar, a lo cual se suma que el conocimiento tardío del proceso no suele dejar pruebas ni huellas que permitan determinar el momento exacto en el que ocurrió, haciendo imposible probar que se ha alegado dentro de los cinco días de tal conocimiento, por lo que se establece una carga procesal que es tan gravosa que deviene en imposible de dar por cumplida en un sistema de prueba tasada, lo cual es independiente de toda interpretación conforme a la Constitución que la judicatura sabia y garantistamente determine al fijar los puntos de prueba de la incidencia, pues el

hecho exigido por la norma sigue siendo negativo y los problemas de prueba no derivan de tal interlocutoria.

19°. Así, el derecho a defensa y el oportuno conocimiento de la acción para poder contestar y defenderse, amparados por el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política, se ven vulnerados por la aplicación del precepto en el caso concreto, motivo por el cual debe acogerse el requerimiento.”²

Es así, que en el caso de marras al intentar rendir la prueba según el tribunal de primera instancia bajo el siguiente parámetro al señalar como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos a probar: *“1.- Si por un hecho que no le es imputable, las copias de la demanda y su resolución han dejado de llegar a manos del ejecutado. 2.- Domicilio del ejecutado a la fecha de la notificación de la demanda. 3.- Fecha en que el ejecutado tomo conocimiento personal del juicio; circunstancias de ello”.*

El punto N°1 sin duda alguna nos deja en un estado de indefensión, y obliga a probar un hecho negativo toda vez que la notificación se realizó a través del artículo 54 del Código del Procedimiento Civil, debiendo acreditar a que mi representado no leyó el diario aquel día, teniendo además en consideración que el art. 90 del Código de Procedimiento Civil no permite apelar sobre las circunstancias que rodean el termino probatorio del incidente, no permitiendo alegar ante el tribunal de alzada la exclusión del punto de prueba obstruyendo nuestras garantías del art 19 N° 2, 3 y 26 de nuestra carta fundamental.

Los artículos 19 N°2 y N°3 de la Carta fundamental, establecen:

“La constitución asegura a todas las personas (...):

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

² Idem.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

El principio de igualdad posee un innegable consagración en la Constitución. En distintos enunciados de esta, explícitamente se alude al principio de igualdad, ya sea en forma de derecho subjetivo público, de directriz o finalidad de la actividad del Estado o de principio fundamental de la Carta, varios enunciados, a su vez reflejan su influencia sin ser explícitos.³

Tal como ha sostenido por nuestra jurisprudencia, la igualdad ante⁴ la ley consiste en que “Las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias, y consecencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso, conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”.⁵

De esta forma, el principio de igualdad aplicado al derecho no significa que todos los sujetos han de gozar o tener unos mismos derechos o verse compelidos por iguales obligaciones, ya que resulta evidente que el derecho, como técnica social que orienta, y sanciona la conducta humana, diferencia las situaciones o hechos, y asigna consecuencias jurídicas también diferentes o desiguales. Ellos es la única manera, por lo demás, y aunque resulte paradójico, de cumplir, en determinadas hipótesis con el principio de igualdad, que supone tratar no a todos por igual ni estipular todo por igual, sino tratar a quienes corresponda a modo igualitario, y a otros, en otros contextos, de modo desigual. El derecho reconoce la idea de diferencia, y desigualdad, y opera, estableciendo distinciones normativas.⁶

³ Gómez Bernaldes, Gastón: “El principio de igualdad constitucional” en Navarro Beltrán, Enrique, (Editor): 20 años de la Constitución chilena 1981-2001 (Santiago, editorial jurídica ConoSur Ltda., 2001). P.165.

⁴ A juicio nuestro, debiese ser igualdad en la ley; teniendo en consideración que existe una diferencia en doctrina, de la aplicación del verbo “ante”, y “en”; aquello en relación con el art. 19 N°2, y 3 de la Constitución.

⁵ Linares Quintana, Segundo: Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino, y comparado, tomo IV. p.263, citado en fallo de cinco de abril de 1988, transcrito en Larraín Cruz, Rafael (Recopilador): Fallos del Tribunal Constitucional (Santiago, Editorial jurídica de Chile, 1993). p.127, y ss.

⁶ Gómez Bernaldes, Gastón: Op. Cit, p.168.

El principio, en sustancia, viene a exigir que situaciones iguales reciban un trato normativo igual. ⁷ La igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva, y razonable ⁸, es decir, cuando un mismo precepto se aplica en casos iguales, con notoria desigualdad por motivos arbitrarios (esto es, no fundados en razones jurídicamente atendibles)⁹.

La propia filosofía democrática exige que el Estado reconozca la existencia de ciertas desigualdades, y a base de ello, trate de restablecer la igualdad efectiva entre los individuos mediante un tratamiento desigual. ¹⁰

Ahora bien, en relación a la garantía del artículo N°3 de nuestra carta magna, la cual caracteriza la Carta Fundamental como “la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos” corresponde auténticamente a la igualdad ante la ley, que se traduce en el ejercicio de los derechos que la ley ha garantizado en plenitud, contando con los mecanismos de protección necesarios para hacer la norma verdaderamente material. Así las cosas, esta garantía consiste en asegurar que los derechos que les son reconocidos en abstracto a las personas requieren de la existencia de una organización procesal adecuada para que en la práctica no sean conculcados. Lo que se pretende es hacer justiciables o defendibles directamente los derechos que se tienen en teoría¹¹.

Por lo tanto, tal como expresa nuestra exma ministra Vivanco, la situación que trata, y protege esta garantía es la de aquella persona que teniendo ya establecido un determinado estatuto jurídico, pretende hacer valer ante él, los derechos que este contempla, es decir, darle materialidad o justiciabilidad a tales derechos.

⁷ Suay Rincón, José: El principio de igualdad en la justicia constitucional (Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1985), página 51.

⁸ Idem, p.148.

⁹ Idem, p.186.

¹⁰ División jurídico-legislativa del Ministerio Secretaria General de la Presidencia: 1 Doctrina Constitucional (citado). p. 101.

¹¹ Vivanco Angela, Manual de Derecho Constitucional, tomo II. p.313 año 2013.

Ambas garantías del N° 2, y 3° del artículo 19 se ven vulnerados en el caso de marras, en relación a la diferencia de trato en la aplicación concreta de las normas del artículo 80, y 90 de CPC que dejan en un estado sumamente injusto e irracional la defensa de mi representado, en especial el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores, y con todo el debido emplazamiento de la ejecución seguida en su contra.

Es así, que si analizamos el artículo 19 N° 26 de nuestra carta magna que establece lo siguiente: *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impiden su libre ejercicio”*.

El constituyente estableció que el legislador, con el pretexto de regular o complementar un derecho constitucional o de limitarlo en los casos en que la misma carta fundamental lo autoriza, no puede afectar los derechos en su esencia, puesto que ello equivaldría a desconocer la garantía, y violar la voluntad del constituyente.¹²

Ahora bien, respecto de lo que se entiende por la “esencia” de los derechos, hay que considerar que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define por tal la naturaleza de las cosas, lo permanente e invariable en ellas, lo que el ser es. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que es consustancial, de manera tal, que deja de ser reconocible. Se impide su “libre ejercicio” en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de su tutela jurídica”¹³

Los artículos 80, y 90 del Código de Procedimiento civil a todas luces contaminan la esencia de las garantía fundamentales establecida en el artículo 19 N°2, y 3 de nuestra

¹² Vío Valdivieso, Rodolfo: Op. Cit. p,252.

¹³ Tribunal Constitucional, 24 de febrero de 1987. Revista de derecho jurisprudencia, y gaceta de los tribunales, tomo 84, sección 6°, p. 4 rol N°43. Considerando 20, y 21. Publicado en el diario oficial de 7 de marzo de 1987.

Constitución, al no permitirnos rendir debidamente nuestra prueba en la incidencia de nulidad interpuesta. obligándonos a acreditar un hecho negativo que en el caso concreto es sostener que mi representado no leyó el diario los días 19, 20, 21, 22 de mayo del año dos mil veintitrés. Y mas aún en una indefensión provocada por el artículo 90 inciso final del Código de Procedimiento Civil de alegar ante tribunal de alzada los vicios provocados por la resolución que recibe la causa a prueba.

Para la adecuada inteligencia de la vulneración que provocan estas normas de acuerdo con los hechos de la causa es menester aclarar lo siguiente:

Uno: Existen dos domicilios en autos que efectivamente corresponden a inmuebles donde mi representado desarrolla su vida familiar, esto es el ubicado en calle MARINA CHICA N° 541, comuna de MAIPÚ, y el inmueble objeto de la litis ubicado en calle PSJE MERLOT N°1560, CONJUNTO VALLE DEL SOL, comuna de PADRE HURTADO.

Dos: Solo existen dos certificaciones de receptores en autos. La primera de ellas señala lo siguiente “Con fecha veinticinco de junio del año dos mil veinte en el cuaderno principal, doña TATIANA MUÑOZ MIMIZA, receptora judicial sostiene lo siguiente en su certificación de folio 6 del cuaderno principal, que “en Santiago, a veinticinco de junio del año dos mil veinte me constituí en calle ----, comuna de MAIPÚ, a fin de proceder a notificar al ejecutado Sr. ----, diligencia que no pude realizar, ya que según me señaló persona adulta, mismo domicilio, quien dijo ser el padre del demandado, y no dio su nombre, el demandado vive en la comuna de Padre Hurtado, doy fé” Y una segunda certificación que señala lo siguiente: “Es así, que con fecha siete de junio del año dos mil veintiuno en exhorto E-2543- 2020, el Sr. Receptor ----, señala que “certifico que el día cuatro de junio del año dos mil veintiuno, siendo las 15:52 hrs, me constituí en calle ----, comuna de PADRE HURTADO, a fin de notificar personalmente a don ..., diligencia que no efectúe al ser informado en este domicilio por una persona adulta de sexo femenino que se identificó como Roxana Bruna quien manifestó que el demandado hace un tiempo atrás se fue de este domicilio”. Mas allá, del contexto de la

entrevista de los receptores con las personas a quienes supuestamente entrevistaron, descansamos en un fundamento netamente legal para interponer nuestra incidencia de nulidad de todo lo obrado ya que a lo menos se debió haber agotado la notificación subsidiaria del art 44 del Código de Procedimiento Civil una vez buscado al ejecutante en dos días, y horas distintas en cada inmueble. Cabe preguntarse ¿Cuáles son los antecedentes fundados para la notificación especial del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil si solo existe una búsqueda en cada domicilio? Para profundizar, el mismo mandamiento, autoriza notificar, y requerir de pago en la forma especial subsidiaria el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, la presunción el art. 427 del Código de Procedimiento civil se logra romper con los mismos oficios solicitados por la ejecutante que ratifican lo expuesto en nuestra incidencia “con fecha diecisiete de junio del año dos mil veintiuno en el cuaderno principal SS., provee el escrito de fecha once de junio del año dos mil veintiuno de la ejecutante sosteniendo lo siguiente “atendido el convenio existente en el registro civil, téngase presente que el domicilio registrado en la base de datos del ejecutado corresponde a MERLOT SUR #1560, PADRE HURTADO. En cuanto al Servicio de Impuestos Internos, y Tesorería General de la República, el domicilio registrado es MARINA CHICA #541, MAIPÚ. Así mismo oficiase” “Con fecha quince de septiembre del año dos mil veintiuno en el cuaderno principal, el Servicio Electoral contesta el oficio solicitado por su SS., señalando que el domicilio de mi representado es el ubicado en MERLOT SUR #1560, VALLE DEL SOL, PADRE HURTADO, REGIÓN METROPOLITANA”. Así las cosas, teniendo aquellos oficios a la vista, y ya habiendo SS., en el mandamiento autorizado notificar, y requerir de pago por el art. 44 del Código de Procedimiento Civil, la ejecutante debió haber agotado las búsquedas para notificar a través de aquella norma de forma subsidiaria para que en el caso hipotético de no encontrar luego de aquella diligencias minuciosas al ejecutante, esto es, buscar a través de dos días, y horarios diferentes solicitar con fundamentos la notificación del art. 54 del Código de Procedimiento Civil

Tres: En el traslado de la contraria presentado con fecha veintisiete de junio del año dos mil veintitres en cuaderno de incidencia de nulidad de todo lo obrado, la ejecutante no se hace cargo ni de lo alegado de la notificación de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós estampada en el cuaderno principal, en donde doña PAULA MERCADO MUÑOZ,

certifica lo siguiente “En, Santiago, a veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, siendo las 12:29 hrs, me constituí en calle ----, comuna de PADRE HURTADO, a fin de proceder a notificar a don ----, diligencia que no pude realizar ya que según me señaló persona adulta, mismo domicilio, quien dijo llamarse ----, el demandado hace más de un año que se fue de este domicilio, y se encuentra con orden de alejamiento de esta propiedad, doy fe”. Esto es que debió haberse diligenciado a través de un nuevo exhorto hacia el Juzgado de Letras de Peñaflor, ya que el exhorto E- 2543-2020, se devolvió con fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, siendo aquella certificación a todas luces viciada.

A su vez es importante tener presente los vicios del requerimiento de pago, toda vez que es menester tener presente lo que sostiene el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil esto es que, *“El mandamiento de ejecución contendrá: La orden de requerir de pago al deudor. Este requerimiento debe hacerse personalmente; pero si no es habido, se procederá en conformidad al artículo 44, expresándose en la copia a que dicho artículo se refiere, además del mandamiento, la designación del día, hora, y lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento. No concurriendo a esta citación el deudor se hará inmediatamente, y sin más trámite el embargo”*. En el caso de marras el requerimiento nos presenta ambigüedad, toda vez que, según la notificación por avisos, el requerimiento debió haberse realizado el miércoles hábil de la semana siguiente de efectuada la última notificación por avisos ante la secretaria del tribunal a las 10:00 hrs, esto es, el miércoles 22 de junio del año dos mil veintidós, y no el día nueve de enero del año dos mil veintitrés como se certificó en autos en el cuaderno de apremio. Así las cosas, en el traslado de la contraría, se sostiene que no se expresa cuando el ejecutante toma conocimiento del juicio seguido en su contra, habiéndose explicado en el acápite IV de la incidencia de nulidad presentada. Destacando a su vez que no fue aquel único factor que permitirá contextualizar el conocimiento del apremio seguido en contra de mi representado. SS., para mayor abundamiento de demostrar la falta de esmerada diligencia, y a su vez el no agotamiento de las herramientas procesales para notificar a mi representado, en causa rol C-293-2021 seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago (misma causa que se solicitó por parte del ejecutante autorizar la subasta de autos en escrito de fecha seis de abril del año

dos mil veintitrés del cuaderno de apremio en donde la ejecutante propone las bases de remate) a mi representado en dicha causa se le notifica por cedula en el inmueble ubicado en calle MARINA CHICA #541, comuna de MAIPÚ. Y es en virtud de aquella notificación que mi representado pudo hacer valer su derecho a ser oído, e interponer las excepciones pertinentes en la causa

De acuerdo con los vicios alegados, se hace sumamente importante que declaren inaplicables los preceptos impugnados, tanto el artículo 80, y 90 inciso final del Código de Procedimiento Civil, ya que existen vicios procesales manifiestos en autos, permitiéndonos en el caso que VS exma declare inaplicable dichos preceptos, que el juzgador de instancia tenga un marco de interpretación mucho más amplio que restringiéndose a los supuestos de los artículos 80, y 90 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, deberíamos solo probar el domicilio del ejecutado durante el contexto de la ejecución; que de acuerdo a la prueba documental acompañada en especial los certificados de dominio vigente de ambas propiedades, y la prueba testimonial; se permite dar fe que nuestro representado vive en los domicilios de la Comuna de Padre Hurtado, y Maipú, como también en cómo se tomó conocimiento de la ejecución.

2.- Infracción al artículo 19 N° 3°, 24° y 26° en relación con el artículo 1891 del Código Civil.

Que, el artículo 1891 del Código Civil establece lo siguiente: *“No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia”*.

Existen diversas formas de estudiar la institución de la lesión, y por aquello es menester señalar las diferentes evoluciones, y escuelas:

Teoría o Escuela Objetiva: Su creador fue Portalis, y considera que la lesión produce un enriquecimiento injusto que atenta contra el orden público, ya que el interés de la comunidad es que la prestación en los contratos establezca condiciones justas; de lo contrario, se afectaría el acto o contrato mismo, pero no la voluntad de las partes. Justamente esta teoría sigue nuestro código.

Teoría Subjetiva: Considera que la lesión implica un engaño, lo que determina que la voluntad de las partes se exprese de manera distorsionada, es decir, considera a la lesión como un vicio de la voluntad.

Los códigos modernos adhieren a esta teoría. A pesar de que nuestro código adhirió a la teoría objetiva, no le dio un tratamiento orgánico a la lesión, solo se remitió a ella en casos aislados, la pondera utilizando un criterio matemático. Los casos en que opera la lesión en nuestra legislación son taxativos, por lo tanto, no se pueden interpretar de manera extensiva o análoga. Por ejemplo, en la compraventa de bienes raíces; aquí encontramos con claridad el criterio matemático que emplea el legislador en esta materia denominándola en este caso “lesión enorme” En este caso, se establece que el vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que se vende. Por otro lado, el comprador sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. La ley agrega, que el justo precio se pondera al tiempo del contrato. La acción rescisoria o acción para pedir la nulidad relativa prescribe en el plazo de 4 años contados desde la fecha de celebración del contrato, ergo, en la subasta.

Ahora bien, en sentencia del nuestro Excmo Tribunal Constitucional rol 11.708 – 2021, a través de las disidencias del Sr. Ministro Rodrigo Pica Flores, e Ivan Arostica Maldonado, y don Jose Ignacio Marquez, se razona lo siguiente de acuerdo a la institución de la lesión en las ejecuciones forzadas en nuestro ordenamiento jurídico:

“1°. Que la Constitución Política establece que se asegura a todas las personas “el derecho de propiedad en sus diversas especies”. Por otra parte, la misma norma, en su inciso siguiente, señala que “Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de

usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social". Cabe señalar que el embargo y la posterior subasta pueden encuadrarse dentro de la facultad de disposición del bien, en la medida que estamos en frente de una enajenación, la que, no obstante, en este caso es forzada, producto del incumplimiento por el deudor de un crédito.

2°. Que el estatuto constitucional de la propiedad, en la normativa atinente a esta causa, contenida en el numeral 24° de su artículo 19, regula la relación entre el Estado y los particulares titulares del dominio, este último en tanto derecho subjetivo público, determinando que el Estado, para privar del dominio a una persona, requiere ley habilitante expresa que lo faculte y además se asegura que toda actividad estatal que signifique privar a una persona de su derecho de propiedad o del bien sobre el que recae debe implicar el previo pago del valor real del mismo, entendido como el de mercado, con el objeto de velar por el resguardo de la equivalencia, evitando una desproporción grave en las prestaciones.

3°. Que, a su vez la venta de un inmueble es ejercicio de la facultad de disposición, entendida como uno de los atributos esenciales del derecho de propiedad, que también se encuentra protegido constitucionalmente en lo relativo a la no interferencia y no privación del mismo por parte del Estado. En este sentido, las ventas forzadas por orden de tribunales son una limitación al dominio y en especial a la facultad de disposición, en el marco de las atribuciones conferidas por la ley a los tribunales para hacer ejecutar lo juzgado en causas de tipo civil, al amparo del artículo 76 de la misma Constitución Política, lo cual, sin embargo, ha de ajustarse en su regulación al estatuto constitucional, teniendo presente que el numeral 24° del artículo 19 señala que solo corresponde al legislador determinar los modos de adquirir y de extinguir el dominio. Es en este orden que las ventas forzadas son una forma de extinguir forzosamente el derecho de dominio, pudiendo ser contempladas por el legislador solamente si obedecen a un fin constitucionalmente legítimo, que en este caso sería la ejecución de lo juzgado en materia de deudas civiles.

4°. Que la venta forzosa no puede ser vista como una carga o una simple limitación al derecho de propiedad, pues lo extingue para su titular, de tal manera que para él no sobre

vive el derecho, y en consecuencia es una forma de extinguirlo para él y una forma de adquirirlo para quien compre en el respectivo remate judicial, con el agregado que se purgan todas las hipotecas y gravámenes anteriores, extinguiendo todo derecho para quien era el propietario subastado, además de los gravámenes existentes.

5°. *Como se logra verificar ya de la historia constitucional chilena, la propiedad “aparece como un derecho subjetivo, liberado de toda atadura y estrechamente vinculado a la libertad personal”, siendo reconocido como un instituto jurídico y como un derecho subjetivo (En este sentido ver a Cordero Quinzacara, Eduardo. (2006). LA DOGMÁTICA CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD EN EL DERECHO CHILENO. Revista de derecho (Valdivia), 19(1), 125-148. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502006000100006>). Así, en relación a su alcance y sentido, la carta del 80 contempló la expropiación por causa de utilidad pública como la gran hipótesis de actividad estatal de privación de dominio, pero la verdad es que no es la única. Más allá de ello es claro que los atributos esenciales del dominio y el valor de mercado del bien son parte del contenido esencial del derecho de propiedad constitucionalmente asegurado, en lo relativo a la relación entre el particular y la actividad estatal referida a la propiedad.*

6°. *Sin perjuicio de dotar al legislador de capacidad regulatoria respecto del derecho de propiedad (en este sentido ver STC 146, c. 17), es claro que la actividad estatal referida a la propiedad privada tiene límites: se requiere de ley expresa para imponer cargas o para poder extinguir el derecho o su titularidad y además se debe respetar el valor real del bien como elemento constitucionalmente relevante, garantía constitucional esta última que emerge solamente en la Carta de 1980, no estando presente en la normativa constitucional anterior, al amparo de la cual el Estado pudo realizar el proceso de reforma agraria bajo valores de avalúo fiscal y con pagos diferidos, sin que el valor real del bien fuera parte de la garantía del derecho. De este modo, la limitación de la propiedad debe ser proporcional, es decir, imponiendo al dueño una obligación indispensable para la satisfacción de una finalidad de interés público (en este sentido ver STC 1141 c. 27; STC 1215 c. 28, STC 1863 c. 35, STC 2643 c. 78, STC 2644 c. 78), a la vez que la privación del dominio por parte del Estado no es gratuita y debe ser compensada a partir del valor real del bien.*

7°. *Ahora bien, como esta Magistratura ya lo ha resuelto en casos anteriores “la magnitud de la regulación no resulta indiferente. Por una parte porque toda regulación o limitación priva al propietario de algo. A partir de la regulación, alguna autonomía, privilegio, ventaja o libertad que tenía, desaparece para su titular. Si tuviéramos por propiedad cada aspecto de esa autonomía, privilegio, ventaja o libertad, la regla constitucional que permite limitar la propiedad equivaldría a letra muerta, lo que se contradiría con múltiples fallos del Tribunal Constitucional que han tolerado, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la regulación de la propiedad. Por el contrario, legitimar cualquiera regulación o limitación, sin considerar su impacto sobre la propiedad, desnaturalizaría la protección de este derecho fundamental (“la limitación tiene sus límites”, para usar una expresión ya clásica del derecho anglosajón)” (ver en este sentido STC 505, c. 23; STC 506, c. 23; STC 1141, c. 18; STC 1863, C. 35; STC 5353, c. 14; STC 5776, c. 14). Así, aparece del todo desproporcionado privilegiar la celeridad de la recuperación del crédito, en desmedro de la equivalencia necesaria al valor del bien subastado, excluyendo así como elemento de garantía del derecho el valor del bien que se intenta ejecutar.*

8°. *En este sentido ha de reconocerse que el valor de mercado del bien inmueble es hoy un factor constitucionalmente reconocido como elemento relevante acerca de la garantía constitucional del derecho de propiedad, en materia de expropiación por ejemplo la determinación del monto de la indemnización conforme al DL N° 2186, es un elemento relevante para el cumplimiento del principio de integridad patrimonial, y en su dimensión de derecho subjetivo público significa que es un límite a las potestades estatales en materia de normativa legal que extinga el derecho de propiedad.*

9°. *No puede obviarse, el precepto cuestionado data de la década de 1850, siendo parte del texto original del Código Civil, en su redacción por el insigne Andrés Bello, en una época en la cuál el valor real del bien en el mercado no era parte de la limitación constitucional de la actividad del Estado, en relación al derecho de propiedad.*

10°. A su vez, la legislación procesal que regula la ejecución en un bien inmueble, incluyendo la determinación del precio en la venta forzada, se contiene en el Código de Procedimiento Civil, dictado en el año 1906, sin que haya sido concebido para resguardar los estándares actuales del derecho de propiedad en la Constitución, en específico, sin estar pensada para resguardar la garantía constitucional del “justo precio” o valor efectivo del bien inmueble, al punto que, como consta a foja 119, en el caso sub lite la el Tribunal fijó finalmente, conforme al artículo 499 N° 2, un precio de 2/3 del avalúo comercial (fijando el precio en 148.644.087) y en tanto la tasación fiscal ascendía a 193.879.861 (reduciendo el valor en un 23,3%). Es en ese marco, que en el caso concreto la requirente plantea la acción que es sometida al conocimiento de este Excelentísimo Tribunal Constitucional (en este sentido ver a López Díaz, Patricia. (2017). LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN REDHIBITORIA EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO: ¿NULIDAD RELATIVA, RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO O RESCISIÓN PROPIAMENTE TAL?. Revista chilena de derecho, 44(2), 423-459. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372017000200423>), y al referirse a la propiedad de un inmueble, constatándose que lo alegado es justamente la falta de equivalencia y la consecuente rescisión por vía de acción en la gestión invocada, chocando con la preceptiva cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, por forzosa que sea la subasta, se constata la existencia de un contrato de compraventa forzado por actividad estatal que extingue el derecho del ejecutado sobre el inmueble. En este sentido, se entrecruzan dos cuestiones: la actividad estatal tendiente a extinguir o privar derecho de propiedad ha de tener presente el valor del mismo como elemento relevante y si bien el valor del bien en una compraventa puede variar, ello tiene límites que el legislador traduce en el instituto de la lesión enorme, que determina un marco para la determinación del precio.

11°. Debe tenerse presente que a la fecha de dictación del Código Civil la legislación procesal que se aplicaba en Chile para las ejecuciones de inmuebles seguía siendo la hispana heredada de la época colonial, y es en función de ella que a nivel de ley se consideró en el Código Civil, en la década de 1850, que ese procedimiento entregaba las garantías de determinación, publicidad y control para asegurar un justo precio, en un contexto muy distinto al actual. En ese sentido, no es plenamente extrapolable a nuestros días lo razonado

en esa época. En efecto, la normativa indiana que precedió al Código de Procedimiento Civil contemplaba ciertos resguardos, que para su época podían ser considerados suficientes, en un procedimiento que incluía relevantes elementos de lo que hoy llamaríamos oralidad y publicidad (Ver, en este sentido DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio. Los principios clásicos del procedimiento y la palabra hablada en el sistema jurídico indiano el estilo de Chile. Rev. estud. hist. juríd.

12°. *En la praxis de las ejecuciones civiles en nuestra época, en lo relativo al valor de los inmuebles en subastas de procesos ejecutivos, no deja de sorprender que en un mercado inmobiliario dinámico, de alta demanda y rentabilidad como el existente hoy, sea más que frecuente constatar subastas sin postores, o bien que solo concurren unos pocos postores se repiten en diversos tribunales y remates, además de que a veces coincidentemente deciden no hacer ofertas, en el marco de prácticas habituales que han hecho naufragar el objetivo y espíritu de garantía de las normas de ejecución el Código de Procedimiento Civil, a lo cual se suma, en caso de tal falta de postores o posturas, exista la posibilidad de enajenar por un valor inferior incluso al avalúo fiscal, y que no guarda relación con alguna cifra cercana al precio real de los inmuebles. 13°. A su vez, la doctrina clásica chilena trata de sostener la razonabilidad del precepto cuestionado, no sin vacilaciones, para lo cual, como se señala a fojas 13 del requerimiento, en el primer tomo "De la compraventa i de la promesa de venta" (Soc. Imprenta- Litografía Barcelona, Santiago, 1918, p. 1097) el profesor y ex decano Arturo Alessandri Rodríguez, cita a Baudry-Lacantinerie, Guilloard, Pothier, Faure, Laurent, Portalis y Ricci, señalando que "suponiendo que la venta se rescindiera, sería necesario proceder a una nueva enajenación; i como ésta debería hacerse necesariamente en la misma forma que la primera no ofrecería mayores garantías para el vendedor, que estaría expuesto a sufrir una lesión cada vez mayor", que la norma cuestionada tendría justificación porque "la publicidad que precede y rodea a las ventas judiciales garantiza que el inmueble se venderá en el único precio en que hubiera podido venderse", de modo que una venta hecha en esta forma entregaría más "facilidades" para la fijación de aquel que una venta privada, agregando que "el fundamento de esta excepción es que cuando la justicia interviene entre los hombres hace desaparecer toda sospecha de sorpresas i de fraudes, pues les da las mayores seguridades", cuestión propia de una época en la cuál el error judicial y*

la necesidad de control de la actividad jurisdiccional no era pre supuestos de su configuración como lo son hoy. El profesor Alessandri concluirá que "Cualquiera que sea el motivo que tuvo presente el legislador para establecer esta disposición, el hecho es que existe i que debemos atacarla, tanto más cuanto que precisar ese motivo es una cuestión teórica que a nada conduce", precisando adicionalmente que el cuestionado artículo 1891 "se refiere a todas las ventas que se hagan por el ministerio de la justicia, sin distinguir entre las forzadas y las voluntarias", lo cual, a juicio de estos disidentes, desvirtuaría todo lo señalado para justificarla.

14°. Es en ese sentido, que todo lo expuesto lleva a concluir que el denegar por ley expresa la acción para someter a conocimiento de los tribunales un conflicto civil sobre el valor de un inmueble en una hipótesis de posible lesión es una vulneración de la garantía constitucional del derecho de propiedad y del derecho a la acción, que constituye además una diferencia de trato hacia el deudor ejecutado, carente de fundamento razonable, ya que la libre circulación de los bienes y la satisfacción de créditos adeudados no es una causa constitucionalmente admisible como excepción al reconocimiento del valor real del bien como parte del contenido del derecho de propiedad en su dimensión subjetiva-pública, es decir, de la persona frente al Estado, a propósito de la regulación de la lesión enorme en una venta forzosa por actividad estatal.

Sobre la alegación de fondo de la requirente, con relación a la impugnación del artículo 1891 del Código Civil. La lesión enorme en los procesos de ejecución civil.

15°. Conceptualmente, el reconocimiento de la lesión enorme es milenario, explicitándose desde la época del Derecho Romano (Guzmán Brito, Alejandro. "Derecho Privado Romano", Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2001. Pág. 137) como un vicio de rescisión, configurado por la venta de un inmueble a un precio inferior a la mitad de su "justo precio", en similares términos a los vigentes al día de hoy.

Examinando la doctrina clásica del Derecho Civil chileno, Arturo Alessandri Rodríguez sostiene que el fundamento de su consagración no estuvo sino en "el deseo de

proteger a los contratantes de buena fe; en una palabra, en procurar la equivalencia entre las partes” (Alessandri Rodríguez, Arturo. “De la Compraventa y de la Promesa de Venta”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2003. Pág. 737).

16°. Debe tenerse presente que la lesión enorme, a diferencia del dolo y del error, no es un vicio de tipo subjetivo, pues no es relevante en ella la subjetividad, sino que vicia la compraventa por irregularidades en el objeto, consistentes en una desproporción manifiesta y altamente elevada respecto de las prestaciones recíprocas, que se traducen en que hay una diferencia abismal entre el valor señalado en el contrato y el valor real del bien, en los términos recogidos por el Código Civil, en el entendido que la compraventa es siempre un contrato bilateral de tipo oneroso y además conmutativo, en el que por definición una hipótesis de lesión enorme rompe ese equilibrio de prestaciones, lo cual era repudiado por el legislador a la época de Bello, que reguló la lesión específicamente en el título del contrato de compraventa y no en las normas generales del acto jurídico, ni de los contratos.

17°. Ello lleva a una inequívoca conclusión: la lesión es un vicio autónomo y objetivo, pues no se requiere probar error, dolo ni engaño para llegar a configurarlo, al ser una representación especial de lo que las costumbres y el idioma castellano han denominado históricamente como precios de usura o usurarios. Así, la lesión enorme es una cuestión de hecho, que se constatará con actividad probatoria en el marco de un proceso con bilateralidad de la audiencia. Es así que el Código de Bello termina estatuyendo la acción de lesión enorme, pues su regulación no podía conducir a otras coordenadas.

18°. A su vez, el propio Código de Bello presupone o asume que en una venta forzada puede existir lesión enorme, al punto que incluso lo asume expresamente en el precepto impugnado, al señalar que “No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia” constatando la lesión enorme como un hecho que puede ocurrir, regulándolo de tal forma de cercenar e impedir el ejercicio de la acción para reclamarla, sin que abra la posibilidad de rescindir. En ese sentido, no puede sostenerse en el siglo XXI que no exista lesión enorme en las ventas forzadas por el ministerio de los tribunales, sino que solo se puede constatar que

la norma que lo alude priva al afectado del derecho a la acción, además de lo cual resulta necesario recordar que debe distinguirse la acción (el derecho de ocurrir ante el tribunal competente para la apertura de un proceso en el cuál se resuelva un conflicto de relevancia jurídica) y el derecho subjetivo que se reclama en juicio (en este caso la rescisión de una compraventa por lesión enorme), cuestión que es propia del estudio de los conceptos básicos de Derecho Procesal.

19°. En este sentido, la acción está consagrada como un derecho fundamental en el inciso primero del numeral 3° el artículo 19 de la Constitución Política, en términos que todo derecho tiene acción para ser reclamado jurisdiccionalmente en virtud de dicha norma constitucional, aun cuando la ley no lo señale expresamente. Esta innovación de la Carta del 80 choca frontalmente con el precepto impugnado, y lo hace a partir de otro principio iusfundamental del mismo artículo 19: cuando existe actividad estatal tendiente a privar o extinguir el derecho de propiedad a un particular, debe pagarse el valor real del bien, y si ello se incumple se choca con un verdadero muro, constituido por un centenario precepto preconstitucional cuestionado en estos autos, que cercena el derecho a esa acción.

20°. En este sentido, las compraventas forzadas por el ministerio de la justicia son una excepción a la voluntariedad de los contratos, planteada como un dogma del derecho civil napoleónico-ilustrado de la era de Bello, principio que además el siglo XX verá decaer al ver surgir los contratos forzosos, los contratos dirigidos, los contratos de adhesión, y los contratos con derechos irrenunciables. En este sentido, las particularidades que diferencian a un contrato de compraventa de inmueble celebrado por el ministerio de la justicia son:

- Es un contrato forzoso, en el cual el juez ostenta una representación legal del vendedor, aún en contra de su voluntad.

- El procedimiento de celebración del mismo, en el marco de una ejecución, está en legislación procesal.

– A diferencia de un contrato voluntario entre particulares, permite transferir la propiedad en mejores términos que aquellos que gozaba el ejecutado, pues permite extinguir forzosamente gravámenes y entregar el bien sin ellos. En lo demás, es un contrato de

compraventa regido por las normas comunes: es oneroso y conmutativo, tiene un bien y un precio por objeto determinado, sigue siendo solemne, al punto que los actos procesales deben reducirse a escritura pública y también debe ser inscrito en el registro conservatorio de bienes raíces.

21°. En este sentido, es cierto que el precio no puede quedar al arbitrio del ejecutado, pues se abriría la puerta para frustrar la venta forzada, mas ello no es el caso de estos autos, dado que en ningún caso será el ejecutado quien lo determine, sino que se trata de fijar un parámetro proporcional y no lesivo, pues se entiende que ya la venta forzada es una sanción al deudor, por cuanto agregar que el precio podrá ser inferior incluso a la mitad de justo valor del inmueble, sin tener acceso si quiera a una acción para corregir dicha situación, será consitutivo de una nueva sanción para el requirente. En este sentido, el carácter forzoso de la ejecución no significa que el ejecutado no tenga derechos ni menos que las potestades del ejecutante y del tribunal subastante sean omnímodas. Así, el estatuto de los juicios ejecutivos ha sufrido importantes modificaciones a lo largo de los siglos, todas las cuales constituyen avances civilizatorios, en orden a que sus efectos dejen de recaer en el cuerpo del ejecutado y dejen de significar la pérdida de su libertad personal y de trabajo. Abolida la prisión y los trabajos forzosos por deudas civiles, el avance siguiente es que la ejecución solo recae en bienes, y si el valor de los mismos es parte de la garantía constitucional del derecho de propiedad, sin duda es claro que los bienes deberán entonces ser subastados a un precio que sea coherente en relación a su valor real, materia en la cuál cabe recordar que la ejecución de un inmueble es una compraventa forzada y que el contrato de compraventa por definición es oneroso y conmutativo, lo que presupone equivalencia de prestaciones, que en este caso son entre el bien y el precio de compra, equilibrio que es garantizado justamente por el instituto de la lesión enorme.

22°. Que el debate de inconstitucionalidad acerca del cercenamiento de la acción de lesión enorme en subastas de juicios ejecutivos no es nuevo ni menos exclusivo del requerimiento formulado en estos autos. Como elemento adicional, cabe señalar que el 27 de mayo de 2020, se ha presentado un proyecto de ley -actualmente en primer trámite constitucional- que busca permitir el ejercicio de la acción de lesión enorme en las ventas

hechas por el ministerio de la ley y se establezca un mínimo en el precio de venta, Boletín N° 13552-07, que modifica el precepto cuestionado. En los fundamentos de este proyecto se expresa que “Quizás a la luz de la legislación vigente en el año 1855 se puede comprender que existiera esta diferencia en la ley entre los deudores morosos y quienes no lo son, ya que la Constitución vigente en esa época, la Constitución de 1833, en el artículo 12 N°1, al consagrar la igualdad ante la ley señalaba: “La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: 1° “La igualdad ante la lei, en Chile no hai clase privilegiada;”, es decir, la consagración de la igualdad ante la ley se limitaba solo a establecer que no hay clase privilegiada, pero esta limitación no alcanza al legislador, como si lo hace hoy la actual Constitución en el artículo 19 N° 2, inciso segundo, al disponer: “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”” y que “El legislador siempre debe procurar que los perjuicios ocasionados al acreedor frente al no pago del deudor deben ser indemnizados y al mismo tiempo, al resolver aquello, debe cautelar los derechos constitucionales, evitando también un perjuicio totalmente desproporcionado para el deudor, ya que de la aplicación del artículo 1891, puede y suele ocurrir que aun habiendo sido vendido un inmueble por el ministerio de la justicia, sufriendo lesión enorme, el monto de la venta no es suficiente para pagar una parte relevante de la misma, ni menos para satisfacer totalmente el crédito”.

23°. Que, en el mismo sentido de lo expuesto precedentemente, se constata la presentación y tramitación del proyecto de Ley que modifica la Ley General de Bancos y el Código de Procedimiento Civil para establecer el avalúo comercial de los bienes raíces como mínimo de las subastas y proteger la vivienda única de los deudores que indica por medio de la prenda pretoria (Boletín 12.917-03). En dicho proyecto, la Excelentísima Corte Suprema mediante Oficio N° 122-2020, de fecha 26 de junio del 2020, remitió informe, destacando para estos efectos las observaciones efectuadas por el presidente señor Silva G., y los ministros señores Muñoz, Künsemüller, Brito y Dham, señora Vivanco y señor Llanos, quienes expusieron, entre otras cosas que “(...) Si bien parecen favorables las modificaciones de las reglas que fijan las posturas mínimas actuales en las públicas subastas, pues, en principio, hacen pensar que aumentarán el precio al cual los bienes podrán ser adjudicados – lo que beneficia tanto al deudor como al acreedor-, se debiese

analizar con precaución los efectos que podría traer en la efectividad de los remanentes, pues existirían menos incentivos que hoy en día para que concurran los oferentes. Esto es especialmente cierto si se tienen en consideración que las ventas forzosas de bienes raíces trae asociado una serie de elevados costos de transacción para los compradores – poca o nula información acerca del bien ofrecido, imposibilidad de pagar con financiamiento hipotecario, la contratación de un abogado patrocinante que inste por él en la ejecución, costos de redacción de escritura e inscripción, costos de obtención material del inmueble, costos de reparación del bien raíz, etc.-, ausentes en las ventas voluntarias, lo que los encarece”. En virtud de lo anterior, proponen, en relación a la modificación del artículo 501 del Código de Procedimiento Civil, que ante la solicitud del acreedor de que se le entregue el bien inmueble en prenda pretoria, el remate que el deudor puede provocar tenga como precio mínimo la tasación del inmueble reducida en hasta un 15%, en lugar de no contar con un mínimo, salvando igualmente que el valor que se pague por el inmueble no genere una falta de equivalencia en relación al precio de mercado. De igual forma, estiman positivo, a propósito de la modificación del artículo 104 de la Ley General de Bancos “que se suprima como mínimo para la primera subasta el valor de lo adeudado, pues hace recaer en el propietario deudor el costo de dar celeridad a la recuperación del crédito hipotecario, y que se introduzcan reglas que prefijen el mínimo para la segunda y tercera subasta pública”. Se constata así, que no es extravagante, ni peligrosa ni menos imposible la discusión acerca del valor de un bien en una subasta forzosa, y que la garantía del precio es uno de los temas necesarios de abordar a la luz del estándar constitucional del derecho de propiedad.

24°. Debe tenerse presente que la diferencia de trato en el acceso a la acción de lesión enorme, como garantía de protección del valor real del inmueble, se produce entre las compraventas voluntarias y las forzadas, por lo cual el “tertium comparationis”, o trato ordinario y ajustado a derecho con el cuál se contrasta la norma cuestionada, es el estatuto general de la lesión enorme, es decir, conferir acción si el inmueble fue vendido a menos de la mitad de su valor real, lo que sí es concordante con la garantía constitucional del valor del bien. En ese sentido se desvirtúa lo resuelto por el voto de mayoría de este Tribunal en la sentencia Rol N° 1204, de 28 de mayo de 2009, en orden a que señaló que “no existe violación a la garantía de la igualdad ante la ley, pues el legislador establece la diferencia

de trato en función del derecho de los acreedores y en función de la ejecución forzada, lo que no resulta arbitrario y está amparado por motivos de orden público, seguridad jurídica y tutela de intereses patrimoniales surgidos de la libertad contractual. Cabe resaltar que estamos en presencia de una norma de carácter general, que cumple con los estándares de idoneidad, necesidad y proporcionalidad respecto de la finalidad buscada, además de permitir al deudor ser oído y aportar antecedentes”. Dicho razonamiento presupone que el ejecutado no tiene garantía constitucional alguna respecto del valor del bien y que por aplicarse la norma a toda ejecución no sería discriminatoria, en condiciones que lo alegado es otra cosa, pues se alega como contrario a la Constitución que la norma de garantía frente a la lesión enorme no rija para todos los que se encuentran en similar situación de remate. A su vez, ni el derecho legal de prenda general ni tampoco la posibilidad de ejercer la acción ejecutiva y ejecutar están en cuestión, por lo que no es acertado ni menos pertinentes señalar su salvaguarda para justificar una venta forzosa a sabiendas de que produjo lesión enorme.

25°. En la misma sentencia se señala que “el embargo y la posterior subasta pueden encuadrarse dentro de la regulación legislativa de la facultad de disposición del bien y de la pérdida de su propiedad, en la medida que estamos en frente de una enajenación, la que, no obstante, en este caso es forzada, producto del incumplimiento por el deudor de un crédito que voluntariamente garantizó con dicho bien” (cons.3), pero se omite que parte de la garantía constitucional de dicha propiedad es el valor real del bien, lo cuál también debe ser resguardado por el legislador, cuyo no es el caso al impedir la rescisión por lesión enorme. 26°. Como lo señalara el ex Ministro de este Tribunal sr. Mario Fernández Baeza, en la disidencia de la misma sentencia Rol N° 1204, “La arbitrariedad de esta ley, artículo 1891 del Código Civil, fluye de la situación desmedrada en que ella deja a un tipo de personas, aquellos deudores morosos sujetos a la ejecución de los bienes inmuebles objeto de garantías que son vendidos por el ministerio de la justicia, respecto de aquéllos que no lo son, en cuanto a la posibilidad de acudir a la acción rescisoria por lesión enorme, esto es, según el artículo 1889 del Código Civil, aquella que ocurre cuando el precio que recibe el vendedor es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que se vende, como sucede en la especie”

Luego el sentenciador en los considerando se pronuncian respecto de la inaplicabilidad que el requirente interpone en contra de los artículos artículos 499 N°2, y 500 N°2 del Código de Procedimiento Civil, que en el caso de marras esta parte no impugna pero si traerá a colación de acuerdo al análisis de la naturaleza jurídica que los sentenciadores desarrollan en cuanto a la subasta. Es así como continua la sentencia:

27°. Que, el requirente sostiene, a foja 11, que “el juez a quo, por resolución de 23 de julio del 2021, conforme a lo preceptuado en el artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, redujo prudencialmente el mínimo para la subasta en la suma de \$148.644.087 (...) Es decir, redujo el máximo de lo permitido por la norma del artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, en un tercio de la tasación realizada por la perito, sin mediar ningún tipo de parámetro ni criterio, en una reabaja desproporcionada (...)”. Así, para entender el conflicto, se debe analizar desde diferentes perspectivas (a) primeramente, efectuado un análisis económico de la cuestión, es posible concluir que, a propósito de la proporcionalidad de la disminución del valor del inmueble en un tercio de su valor, por el hecho de no haber sido adjudicado en el primer llamado a remate, no se puede dejar de ponderar si el costo del acreedor por el tiempo que tendrá que transcurrir para que algún sujeto se adjudique el inmueble rematado es equivalente a la disminución del valor del bien subastado -es decir, si aquello que deja de percibir es mayor o igual a la disminución del valor del inmueble que se remata-, lo cual dependerá, en todo caso del monto de la deuda - pues no es lo mismo que el quantum de ella sea inferior al valor por el cual se rematan los bienes, al caso de que ella lo supere, pues en dicho caso el acreedor tendrá la intención de que el inmueble sea adjudicado por el mayor valor posible. En caso contrario, el incentivo del acreedor estara en el pago de su crédito, sin importarle el valor de la cosa-. Preciado ello, será posible aproximarnos a la (b) valoración constitucional de la norma en el caso concreto. Lo anterior, toda vez que al ser el acreedor quien podrá solicitar a su elección, una u otra opción, ante el hecho de que no se presenten postores en el día señalado – para que los bienes sean puestos en remate en segundo llamado- conforme lo establece el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, sin oír expresión del deudor respecto a la valoración del inmueble y, por otra parte sin que exista un parámetro precisado por la norma para que el

Tribunal determine el quantum de la rebaja -hasta el tope de la “tercera parte del avalúo”- , deviene, a juicio de estos disidentes en infracción constitucional, pues:

- i- *Se afecta el contenido esencial del Derecho de propiedad, pues el valor del inmueble debe ser comprendido como un elemento constitucionalmente relevante del derecho. Para Carnelutti¹⁴, quien fuera uno de los primeros en destacar la semejanza*

¹⁴ * Se agruparon las distintas teorías en dos grandes categorías: aquellas que sitúan la figura del vendedor en el propio órgano judicial ejecutivo, y las que lo circunscriben en el acreedor ejecutante. Dentro de las primeras (aquellas que sitúan la figura del vendedor en el órgano judicial ejecutivo) se distinguen: la «teoría de la representación genérica» de Carnelutti (CARNELUTTI, F., *Lezioni di diritto processuale civile*. Vol. II, *Processo di esecuzione*, Padova, 1931, pp. 221 y ss.), conforme a la cual la venta judicial constituiría un verdadero contrato de compraventa en el que el comprador sería el adjudicatario y el vendedor el deudor ejecutado, en cuya representación actuaría el órgano ejecutivo cuyo poder de representación le vendría conferido por la Ley; la «teoría de la sustitución material del juez u órgano ejecutivo, o de representación legal del órgano ejecutivo», también acuñada por Carnelutti siendo una clara variante de la anterior (CARNELUTTI, F., *Instituciones del Proceso Civil*, Vol. III, traducción SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, 1960, pp. 35 y 36), seguida en la doctrina española señaladamente por CARRERAS LLANSANA (CARRERAS LLANSANA, J., *El embargo de bienes*, Barcelona, 1957, pp. 76 y ss.); la «teoría de la expropiación del poder de disposición» del deudor ejecutado, propuesta por CHIOVENDA (CHIOVENDA, G., «Sulla natura dell'espropriazione forzata», en *Rivista di Diritto Processuale Civile*, 1926, pp. 85-104), de acuerdo con la cual la venta judicial sería un contrato de compraventa celebrado entre el órgano ejecutivo y el tercero adjudicatario, actuando el primero como disponente del derecho de propiedad sobre el bien objeto de venta en virtud de la previa expropiación de la facultad de disposición autónoma llevada a cabo a través del embargo (seguida en España, entre otros por LOIS ESTÉVEZ, J., «Teoría de la expropiación procesal», en *Revista de Derecho Privado*, 1948, pp. 1102-1116; DE LA PLAZA, M., *Derecho Procesal Civil Español*, II, 2ª parte, 3ª Ed., Madrid, 1955, p. 558; y HERCE QUEMADA, V., y GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, Madrid, 1979, pp. 274-278; y en Italia por importantes autores como CICU, A., MESSINEO, F., *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*, Vol. XXIII, Milano, 1971, pp. 27 y 28). En la segunda categoría de teorías (las que sitúan la figura del vendedor en el acreedor ejecutante) se distinguen: la denominada «teoría del mandato voluntario» sostenida inicialmente por MIRABELLI (MIRABELLI, G., *Del diritto dei terzi*, Torino, 1889, p. 308) y posteriormente por TENDI (TENDI, G. B., *Trattato teorico pratico della compravendita*, II, Firenze, 1906, p. 73), en virtud de la cual se entiende que el deudor, al obligarse, implícitamente otorga su voluntad para la constitución de un contrato de mandato especial para vender en favor del acreedor respecto de todo su patrimonio, quedando este último facultado para ejercitar ese ius vendendi sobre el mismo (el patrimonio en su conjunto) para el cumplimiento de tal obligación; la teoría de la prenda del acreedor» sobre el patrimonio del deudor de ROCCO (ROCCO, A., *Il fallimento*, ristampa dell'edizione del 1917, Milano, 1962, pp. 31 y ss.; «Studi sulla teoria generale del fallimento», en *Rivista di Diritto Commerciale*, 1910, pp. 674 y ss.), de acuerdo con la cual, la actuación judicial a través de la cual se lleva a cabo la venta forzosa del bien objeto de embargo se explica como la realización del derecho de prenda general del acreedor, adquirido sobre los bienes del deudor (teoría seguida en Alemania por KOHLER, J., *Prozessrechtlich forschungen*, 1882). Hay otras tantas teorías doctrinales de corte contractualista que no encajarían en las categorías anteriores; tal es el caso de: la «teoría del contrato procesal» de SOLCHAGA LOITEGUI (SOLCHAGA LOITEGUI, J., *El procedimiento de apremio sobre bienes inmuebles...*, cit., pp. 74 y ss.); la «teoría del contrato de adhesión» de USÓN DUCH (USÓN DUCH, L., *La subasta judicial*, Barcelona, 1993, pp. 64 y 65), quien califica a la enajenación forzosa como un contrato de adhesión, en la medida en que se oferta la venta de un bien, a favor de persona incierta, con normas conocidas públicas e inatacables, y que se redactan unilateralmente sin posibilidad de discusión; o la de TÉLLEZ LAPEIRA (TÉLLEZ LAPEIRA, A., «Ensayo sobre la naturaleza jurídica de la venta judicial inmobiliaria», en *Revista La Ley*, 1996, T. I, pp. 1746 y ss.), quien aboga por una «concepción aleatoria de la enajenación», conforme a la cual la venta judicial consistiría en un especial contrato de cambio de bienes y dinero regulado por normas procesales y de carácter aleatorio. (ver en Juan Pablo Murga Fernández, *Naturaleza jurídica de la venta judicial a la luz de la doctrina italiana y española*, Anuario de Derecho Civil, ISSN 0210-301X, Vol. 69, Nº 1, 2016, págs. 153-219).

económica entre la enajenación forzosa y la venta ordinaria, el cambio de bienes por dinero se consigue por la venta y por el arriendo, siendo la venta el medio económico adoptado por el proceso para convertir en dinero los bienes embargados (Ver en Carnelutti, F., Lezioni di Diritto Processuale Civile. Processo di esecuzione, Tomo II, Padova, 1932, pp. 221 y siguientes, y también Juan Pablo Murga Fernández, Naturaleza jurídica de la venta judicial a la luz de la doctrina italiana y española, Anuario de Derecho Civil, ISSN 0210-301X, Vol. 69, N° 1, 2016, págs. 153-219). De tal modo, a la identidad de la función económica del remate debe corresponder una función jurídica, que implicará en efecto satisfacer, total o parcialmente, la deuda que el acreedor tiene a su favor y, por otra parte, la adjudicación de la cosa por otro, distinto a su prístino dueño. Que, revisadas las diversas “corrientes doctrinales referidas a la naturaleza de la ejecución forzosa de bienes” destaca que estas tienen como elementos coincidentes la existencia de un deudor y el acreedor, quien intenta satisfacer su crédito con el producto de la realización de los bienes. Así, establecida la existencia de un “derecho de opción” del acreedor respecto al crédito que le adeudan, la norma si bien resguarda el interés de mitigar las pérdidas de este, lo cual es una legítima opción del legislador, ello en ningún caso dará derecho a transgredir los elementos que configuran el derecho de propiedad. A reglón seguido, como se ha señalado en capítulo anterior, el contenido esencial del derecho de propiedad - siendo el mínimo irreductible de contenido de cada derecho fundamental, que en modo alguno puede ser limitado por los poderes públicos- se expresa en la facultad sustancial de que se compone este derecho, que se traduce en la facultad de usar, gozar y disponer del objeto en el sobre el cual recae. En tal sentido, para determinar si la limitación del derecho se encuentra justificada, se deberá estar al contenido esencial del derecho y a la justificación de la limitación a través de un juicio de razonabilidad y proporcionalidad. Lo anterior implicará, como punto de partida, una prohibición a la desproporción (art. 6, 7 y 19 N°2 de la Carta Fundamental) para lo cual el intérprete deberá realizar una interpretación sistémica y finalista. El derecho de propiedad, de acuerdo a la configuración normativa chilena, a pesar de reconocer las facultades ya precisadas, que son los componentes de la titularidad, además incorpora la facultad de aprovechamiento de los bienes sobre los que el derecho

recae (19 N° 23 inc. 3° de la Constitución) característica que implica que el dueño del bien podrá hacerse de todo aquello que sea capaz de proporcionarle aquel, según su naturaleza y las limitaciones que el ordenamiento jurídico establezca. En el mismo sentido, como es ampliamente sabido, el derecho de propiedad es perpetuo, lo que implicará que nadie pueda ser privado durante toda la vigencia del beneficio que se le otorga, dentro del estatuto que rija al bien, sino en virtud de expropiación, sentencia o en los demás casos que la ley establezca. Que, en el caso de marras la realización del inmueble, no puede alejarse de aquellas delimitaciones que contornan el derecho de propiedad. En tal orden, la venta forzada de un inmueble en el contexto del juicio ejecutivo, si bien debe generar las condiciones para propender al cumplimiento del crédito adeudado, asimismo debe considerar para ello una fórmula que permita ponderar los elementos y costos asociados, a fin de precisar un valor real del inmueble que no genere una nueva sanción al deudor. Ello por cuanto, el fin o sentido inmediato que se le otorga al derecho de propiedad tiene un componente económico, que dimana de la utilización y disposición de los bienes, del cual no puede ser privado el titular, menos sin un fundamento razonable. Por tanto, la eventual aplicación del precepto podría implicar una desproporción en relación con la recuperación del crédito y la equivalencia del valor del bien subastado, entendido este último como un elemento constitucional relevante, lo cual deviene en afectación de la garantía referida.

- ii.- *La determinación unilateral del acreedor respecto del mecanismo de fijación de precio y reducciones en relación con el valor del inmueble, constituye una infracción al principio de buena fe procesal. Es indiscutible que el ejercicio de un derecho subjetivo tiene ciertos límites, siendo uno de ellos el hecho de que las actuaciones se realicen conforme a “buena fe”, la que se puede definir con las expresiones de confianza, lealtad, comportamiento normal y ausente de fines ulteriores, sinceridad, asistencia, razonabilidad, entre otras. En este contexto, los negocios jurídicos, guiados, por regla general, por el propio interés, no podrán prosperar sin verificar un comportamiento de “lealtad” entre los interesados, pues ello será una garantía de orden público, justicia y seguridad, hecho que obligará a este máximo interprete*

ponderar si el efecto de la aplicación del precepto impugnado es coincidente con la finalidad económica, jurídica y social de la institución que se cuestiona. De tal modo, el contenido de la buena fe procesal se configurará como un instrumento para la protección de los derechos fundamentales, siendo el cartabón para asegurar la tutela judicial efectiva, un proceso sin dilaciones indebidas, el derecho a defensa y la igualdad procesal, que son las condiciones necesarias para garantizar el proceso racional y justo, siendo un elemento de “predicibilidad” respecto del comportamiento esperado por las partes en el proceso, siendo por tanto una obligación y garantía para aquellos que someten sus conflictos de relevancia jurídica al conocimiento de un Tribunal, para su resolución con efecto de cosa juzgada.

28°. Que, en lo que respecta a la impugnación del artículo 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, en opinión de estos Ministros disidentes, su aplicación en el caso concreto genera una afectación aún más agravada, toda vez que el acreedor podría solicitar que los bienes embargados -y que no fueron adjudicados, aun cuando se redujo su valor a dos tercios del nuevo avalúo, conforme al N°2 del artículo 499, y tampoco se presentaron postores- “2ª. se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el Tribunal designe”.

29°. Que, por todo lo expuesto, el requerimiento debió ser acogido”

Que, dicho artículo, esto es el artículo 1891 del Código de Bello debe ser declarado inaplicable por vulnerar las garantías del artículo 19 N° 24 de nuestra constitución tal como lo desarrollan los sentenciadores en su disidencia, ya que se debe respetar el valor real del inmueble, ya que es sumamente desproporcionado privilegiar la celeridad de recuperación del crédito, en desmedro de la equivalencia necesaria al valor del bien subastado, excluyendo así como elemento de garantía del derecho el valor del bien que se intenta ejecutar.

VS., excelentísima, el inmueble se remató por un precio de \$94.900.000.-, no respetándose el verdadero avalúo comercial de la propiedad, no teniéndose en consideración

el lugar, la accesibilidad, la conectividad, y otros factores importantes que aumentan el valor del inmueble. El precio, como ya los disidentes sostienen es un elemento relevante para el cumplimiento del principio de integridad patrimonial, y en su dimensión de derecho subjetivo público significa que es un límite a las potestades estatales en materia de normativa legal que extinga el derecho de propiedad. A su vez es importante destacar que el precepto cuestionado data de la década de 1850, esto es una época del cual el valor real del bien en el mercado no era parte de la limitación constitucional de la actividad del Estado, en relación con el derecho de propiedad.

El precepto impugnado choca frontalmente con el artículo 19 N°3, al no permitir que se ejerza la acción de nulidad, y además lo hace de forma categórica con el artículo 19 N°24 al privar o extinguir el derecho de propiedad sin respetarse el valor real del inmueble.

IV.- SINTESIS Y PETICIONES CONCRETAS

En definitiva, mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad se pretende que este Excmo. Tribunal declare inaplicable por resultar inconstitucional, los artículos 80, y 90 inciso final del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 1891 del Código Civil de acuerdo a los efectos inconstitucionales que provocara su aplicación en la incidencia de nulidad de todo lo Obrado, seguida ante causa ROL C – 8630- 2020 , caratulados “BANCO SCOTIABANK CON -----”, seguido ante el **VIGESIMO OCTAVO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO** siendo consecuencia directa de aquella declaración, que el ejecutado e incidentista, pueda ejercer válidamente sus derechos fundamentales, **precisamente el derecho a defensa, igualdad ante la ley e igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos**, como también su derecho a propiedad, y de seguridad de los preceptos constitucionales, lo que se traduce en definitiva, en que dicho incidente de nulidad pueda ser acogido y mi representado pueda oponer las respectivas excepciones a la ejecución.

POR TANTO, conforme a lo expuesto, las normas constitucionales y legales invocadas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de la Constitución Política de la República,

RUEGO SSE.: tener por interpuesto el presente recurso, sirviéndose declarar **inaplicable el artículo 80, 90 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 1891 del Código Civil** a fin de que dichos preceptos no puedan ser tomado en consideración para resolver por el tribunal de instancia en que actualmente se encuentra pendiente de pronunciamiento el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, siendo consecuencia directa de aquella declaración, que el demandado e incidentista, pueda ejercer válidamente sus derechos fundamentales, **precisamente el derecho a defensa, igualdad antela ley e igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, como también su derecho de propiedad, y de seguridad de los preceptos constitucionales, lo que se traduce en definitiva, en que dicho incidente de nulidad pueda ser acogido y mi representado pueda oponer las respectivas excepciones a la ejecución.**

PRIMER OTROSÍ: Para que la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda tener los efectos jurídicos deseados por el constituyente al establecerla, solicito a VS EXMA. que ordene de forma urgente que se suspenda el procedimiento ejecutivo seguido ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, causa ROL C-8630-2020, caratulado BANCO SCOTIABANK CON ----, en relación con la incidencia de nulidad de todo lo obrado que se está conociendo, y que es en virtud de aquella gestión pendiente que descansa el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Solicito a VS EXMA que tenga en consideración que la nulidad de todo lo obrado cuenta con antecedentes más que fundados, y además al ya encontrarse realizada la ejecución del inmueble, mi representado puede verse despojado de su propiedad junto con su familia, en circunstancias que la suspensión es la única manera de restablecer el imperio del derecho, y de la certeza jurídica mientras VS EXMA. conoce del asunto.

Solicito a VS., EXM: acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Que vengo en acompañar los siguientes documentos:

- Certificado de dominio vigente del inmueble ubicado en calle MARINA CHICA #541, comuna de MAIPÚ, que acredita el dominio vigente a nombre del padre del ejecutado Sr. ----.

- Certificado de dominio vigente del inmueble ubicado en calle ----, comuna de PADRE HURTADO que acredita el dominio vigente a nombre del ejecutado Sr. ----
- Certificado de alumno regular de ---- emitido por colegio----
- Certificado de alumno regular de -----
- Contrato de trabajo entre Inversiones Capri LTDA, y Sr. ---- de fecha treinta, y uno de julio del año dos mil veintidós, que acredita el domicilio delejecutado.
- Certificado de residencia de Junta de Vecinos ---- que acredita domiciliodel ejecutado.
- Oficios del Servicio de Registro Civil, y Servel que dan cuenta de los domicilios registrados de mi representado.
- Boleta de luz de abril del año dos mil veintitrés que acredita servicios básicos en inmueble ubicado en ---- comuna de PADRE HURTADO.
- Certificado de cotizaciones del ejecutado.
- Ebook causa civil rol C-293-2021, seguido ante el vigésimo noveno juzgado civil de Santiago, en donde se acredita notificación en inmueble ubicado en calle MARINA CHICA #541, comuna de MAIPÚ. Permitiendo aquella notificación interponer las excepciones correspondientes al ejecutado, y que tiene especial relación con la

causa toda vez que el ejecutante solicito autorización para la subasta al acreedor de aquel autos ejecutivos.

- Resolución de fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, dictada por el secretario Sr. Mario Luis Rojas Galleguillos, que certifica la gestión judicial pendiente rol C-8630-2023, seguida ante el 28° Juzgado Civil de Santiago.
- Cedula de identidad, y certificado de egreso de don Pablo Nicolás González Vásquez, habilitado en derecho con quien actuare en autos de acuerdo a lo que se narrare en el sexto otrosí.

Solicito a VS., EXM: acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a VS. EXMA. que las notificaciones que deban realizarse en el transcurso de la presente causa sean efectuadas al correo electrónico:

- pablogonzalezv96@gmail.com

Solicito a VS., EXM: acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a VS. EXMA, tener presente que, en mi calidad de abogada, asumiré personalmente el patrocinio de mi representado Sr. ----, señalando como domicilio -----, comuna de PADRE HURTADO.

Solicito a VS., EXM: acceder a lo solicitado

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a VS. EXMA, que, en virtud del auto acordado sobre tramitación electrónica, se nos permita constituir patrocinio, y poder a través de firma electrónica simple, ratificándose ante el ministro de fe por vía remota por video conferencia.

Solicito a VS., EXM: acceder a lo solicitado

SEXTO OTROSÍ: Que, Consuelo Belén Manzo Cuadra, abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, en representación del requirente, viene en delegar poder para obrar conjunta o separadamente en este proceso, con el habilitado en derecho don Pablo Nicolás González Vásquez, cédula nacional de identidad N° 19.514.334-K, domiciliado en Lord Cochrane #417, comuna de Santiago, quienes de común acuerdo ratificamos nuestras voluntades firmando con clave única en señal de aceptación.

Solicito a VS., EXM: acceder a lo solicitado



Consuelo Bélen Manzo Cuadra.

CI. N° 19.376.659-5



Cédula de identidad N.º -----